



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N°

C44

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y:

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042 adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, ubicado en la Calle 22J N° 100-78 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con licencia aprobada mediante la Resolución N° 3266 del 29 de agosto de 2006.

2. HECHOS

2.1 Mediante queja interpuesta vía correo electrónico la señora Luisa Franco dio a conocer a la Dirección Local de Educación de Fontibón que el establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, estaba efectuando cobros excesivos y adicionales a los autorizados por la Secretaría de Educación del Distrito. (Folio 15).

2.2. La Dirección Local de Educación de Fontibón practicó visita administrativa al establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS el 16 de abril de 2015, dentro de la cual emitió el concepto técnico pedagógico que se relaciona a continuación:

"(...) El Jardín Infantil Niños Mágicos ubicado en la Calle 22J N° 100-76 localidad novena de Fontibón, dirigido por el señor Camilo Moncada Sutachan presuntamente vulneró la Ley 115 de 1994 (artículo 203), Decreto 2253 (artículos 2.4 y 15), la Resolución Ministerial 015168 de 2014 (artículo 5), Resolución de la SED Dirección Local de Educación de Fontibón 09-075/14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 2 DE 28

Continuación de la Resolución

044

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

y la Ley 1269 de 2008; al exigir a los padres de familia que matricularon sus hijos el cobro de sumas por matrícula y pensión que exceden lo autorizado y realizar cobros no autorizados (costos administrativos \$115.000 y material educativo \$160.000) exigiendo que los materiales los compraba la institución.(...)"

2.3. Mediante oficio identificado bajo el radicado I-2015-24596 del 4 de mayo de 2015, la Dirección Local de Educación de Fontibón remitió a este Despacho los documentos correspondientes con el fin de verificar si existía mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la institución educativa del asunto. (Folio 1).

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Mediante Auto N° 003 del 7 de enero de 2016, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo de la referencia. (Folios 43 a 45).

3.2. El 25 de febrero de 2016, el director del JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS rindió declaración juramentada sobre los hechos objeto de investigación. (Folios 87 a 89).

3.3. Mediante Auto N° 020 del 10 de febrero de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló un único cargo contra el plantel educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS por haber realizado cobros no autorizados en la Resolución 09-075 de 2014. (Folios 118 a 128).

3.4. Dicho auto fue notificado mediante aviso N° 2500-2017-499, que fue publicado en un lugar visible de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito desde el 25 de abril de 2017 hasta el 2 de mayo de 2017 (Folios 131).

3.5. Mediante escrito identificado bajo el radicado E-2017-93074 del 22 de mayo de 2017 se presentó escrito de descargos por parte del director del establecimiento



Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS. (Folios 139 y 140).

3.6. Mediante Auto N° 607 del 9 de octubre 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito corrió traslado por el término de diez días al JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, con el fin que rindiera alegatos de conclusión. (Folio 141).

3.8. El 14 de noviembre de 2017, se expidió por parte de la abogada investigadora constancia de no presentación de alegatos de conclusión por parte del plantel educativo. (Folio 144).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Pruebas Documentales:

4.1.1. Solicitud de investigación al JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS. (Folio 1).

4.1.2. Acta de visita administrativa realizada al JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS el 16 de abril de 2015. (Folios 2 a 11).

4.1.3. Queja instaurada por la señora LUISA FRANCO, vía correo electrónico el 30 de marzo de 2015. (Folios 12 a 14).

4.1.4. Oficio de respuesta E-2015-46161 del 27 de marzo de 2015, emitida por la Supervisora de Educación de la Localidad de Fontibón. (Folios 16 y 17).

4.1.6. Oficio remitido por el señor JUAN CAMILO MONCADA rector del JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS a la Dirección Local de Educación de Fontibón. (Folios 18 a 20).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 4 DE 28

Continuación de la Resolución

044

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

- 4.1.7. Resolución N° 09-075, por la cual se autorizó la adopción del régimen de libertad regulada y la tarifa para el año 2015 del establecimiento educativo privado denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS. (Folios 28 a 30).
- 4.1.8. Resolución N° 3266 del 29 de agosto de 2006, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución N° 117 de enero de 2006 y se concedió licencia de funcionamiento al JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS. (Folios 31 a 36).
- 4.1.9. Copia del observador del estudiante SIMÓN RAMÍREZ FRANCO. (Folios 50 a 58).
- 4.1.10. Copia del contrato de cooperación educativa para el año 2015 del grado pre jardín. (Folios 59 a 60).
- 4.1.11. Copias de actas de reunión del Consejo Directivo de los años 2014 y 2016. (Folios 64 a 71).
- 4.1.12. Copia lista de útiles escolares 2015 para el grado de pre jardín. (Folio 72).
- 4.1.13. Copia de lista de asistentes a la reunión de padres de familia el 31 de enero de 2015. (Folios 76 a 79).
- 4.1.14. Copia de cotización realizada por la papelería panamericana el 6 de febrero de 2016. (Folios 80 a 85).
- 4.1.15. Copia lista de útiles escolares 2016 para el grado de pre jardín. (Folio 86).
- 4.1.16. Copia del informe de evaluación del desarrollo sicomotor y socioeconómico en niños preescolares del 26 de marzo de 2015. (Folios 109 a 112).



29 NOV 2017

41

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

4.1.17. Copia circular N° 38 expedida por el JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, de fecha 20 de noviembre de 2014. (Folio 113).

4.1.18. Copia de cotización realizada por papeles y cartulinas nacionales e importados. (Folios 114 y 115).

4.1.19. Escrito identificado bajo el radicado E-2017-93074 del 22 de mayo de 2017. (Folios 139 y 140).

4.2 Prueba Testimonial:

4.2.1. Diligencia de declaración juramentada del señor JUAN CAMILO MONCADA SUTACHAN, rector del establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS. (Folios 87 a 89), al respecto manifestó lo siguiente:

"(...) aclaro que en ningún momento se estaba exigiendo el cobro, este se ofrece de manera alternativa y voluntaria a los padres de familia que así lo soliciten como opción bajo previo consentimiento. Para corroborar dicho argumento remitirse a la circular del 21 de enero de 2015, donde se le comunica y justifica a los padres de familia la opción voluntaria de cobro por material educativo para adquirir dichos elementos por parte de la institución educativa, la lista a la circular adjunta presenta las firmas con número de cédula de aquellos padres que, en enero de 2015, tomaron la opción alternativa y voluntaria de sufragar dicho cobro, bajo el concepto de material educativo.(...)"

"(...) Con relación a lo anteriormente planteado y al debido proceso de consulta a los padres de familia, ellos manifestaron con pleno conocimiento sobre el hecho de la lista de útiles escolares y la libertad de asumir o no dicha opción aprobada por el consejo directivo en el acta N° 12 del 2014 la preferencia por ellos mismos de asumir por concepto de material educativo correspondiente a un valor de \$160.000 único anual el pago de dicha suma (...)"

"(...) tercero por lo que respecta por decisión del consejo directivo la autorización de un cobro de material educativo como solución temporal y voluntaria para atender las dificultades de los recursos didácticos en términos de: calidad del material, rápida obsolescencia y bajo rendimiento

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

del mismo, esta decisión se toma siempre cuando se realice la debida consulta ante los padres de familia para ofrecer de manera voluntaria la alternativa del cobro y su debida autorización bajo el consentimiento de las necesidades de los educandos y la institución para brindar educación de calidad, mediante Acta del 19 de enero se demuestra la consulta y aprobación del consejo directivo la medida de cobro para adquirir los materiales educativos que han a hacerse uso durante el año académico 2015 y mediante circular del 21 de enero de 2015, se demuestra la consulta y autorización del cobro a padres de familia de grado pre jardín mediante el registro de firma y numero de cedula como prueba de consentimiento para proceder de manera alternativa y voluntaria a la adquisición de útiles escolares para el año 2015 por parte de la institución educativa (...)

(...) estos costos se asumieron como un costo voluntario para los padres de familia que se tomó dentro del contrato por prestación del servicio educativo) Finalmente los \$160.000 como se mencionó previamente se asumen a partir de la toma de decisión de afrontar nuevas alternativas voluntarias para adquirir los materiales educativos, este proceso se realiza bajo el consentimiento tanto del consejo directivo como de los padres de familia, y este monto se encuentra adjunto al contrato por servicio educativo y junto a la circular del 21 de enero de 2015 donde se demuestra la consulta y autorización del cobro a padres de familia del grado pre jardín mediante el registro de firma y número de cédula(...)

Por consiguiente y en consecuencia de todo lo anterior, en ningún momento se recomendó sugirió u ordeno la devolución de dineros por concepto de costos administrativos \$115.000 y material educativo \$160.000 la no devolución de estos dineros se debió a que se destinaron para la compra de recurso didáctico para el primer semestre del año 2015 (...)

5. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Mediante Auto N° 020 del 10 de febrero de 2017 (Folios 118 a 128), se formuló el siguiente cargo en contra la institución educativa denominada JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 7 DE 28

Continuación de la Resolución

42

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

"CARGO ÚNICO: Se le endilga al establecimiento educativo presuntamente realizar cobros no autorizados en la Resolución 09-075 de 2014, "por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen de libertad regulada y la tarifa para el año 2015"; infringiendo con tal conducta lo estipulado en el artículo 203 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 2.4 y 15 del Decreto 2253 de 1995."

Normas Presuntamente Infringidas: El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, que establece:

"Artículo 203º.- Cuotas adicionales. Modificado por la Ley 1269 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 8 DE 28

Continuación de la Resolución

044

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3°. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas."

Decreto 2253 de 1995. Por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal.

"Artículo 2°.- El cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por los departamentos y distritos, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la Ley 115 de 1994, del Decreto 1953 de 1994 y del Decreto 1860 del mismo año. Esta competencia será ejercida, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y de otros actos administrativos, como circulares y directivas, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Las secretarías de educación darán en sus respectivos territorios las orientaciones e instrucciones que sean necesarias para la debida y correcta aplicación de este reglamento.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

1. Valor de Matrícula: Es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando esta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 9 DE 28

Continuación de la Resolución

642

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo 5 de este reglamento.

2. Valor de la Pensión: Es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.

Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

3 Cobros Periódicos: Son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

4. Otros Cobros Periódicos: Son las sumas que se pagan por servicio del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, de conformidad con lo definido en el artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del mismo Decreto y ser deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 10 DE 28

Continuación de la Resolución 41

23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

Artículo 15°.- El rector o director del establecimiento educativo privado o el director administrativo del mismo, si lo hubiere, efectuará el análisis previo de servicios y costos educativos, de conformidad con lo ordenado en el artículo anterior y lo someterá a la consideración del Consejo Directivo del establecimiento, junto con los correspondientes soportes y la propuesta de tarifas para cada uno de los conceptos de que trata el artículo 4 de este reglamento.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y será presentada a la consideración del Consejo Directivo por lo menos en dos sesiones que se celebrarán con un intervalo mínimo de tres (3) días calendario, de tal manera que en la primera de ellas se otorgue ilustración sobre la propuesta y se entreguen documentos de soporte y en la segunda, se llegue a la decisión.

En el mencionado intervalo, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado informará y explicará a los padres de familia la propuesta presentada.

El estudio de costos y la propuesta de tarifas correspondientes, deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, por mayoría y con el voto afirmativo de los representantes de los padres de familia en dicho órgano del Gobierno Escolar.

Aprobados éstos, serán remitidos por el rector o director del establecimiento a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, con sesenta (60) días calendarios de anticipación al inicio de la etapa de matrícula, acompañados de toda la documentación exigida en el Manual, de la copia del acta del Consejo Directivo en donde conste la determinación y la certificación de la fecha prevista para el inicio del año académico.

El requisito de remisión dispuesto en el inciso anterior, tiene por objeto expedir el acto administrativo que autorice al establecimiento educativo privado la adopción del régimen de libertad regulada y la tarifa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 11 DE 28

Continuación de la Resolución

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

Servirá igualmente para obtener la información pertinente para el ejercicio de la inspección y vigilancia que le ha sido delegada a la entidad territorial.

El acto administrativo será expedido por el Secretario de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción."

Resolucion N° 09-075. Por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen de Libertad Regulada y la tarifa para el año escolar 2015 del establecimiento educativo privado denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS.

"Artículo segundo: tarifa grados ofrecidos. Autorizase al establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año 2015 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Pre jardín."

GRADO	TARIFA ANUAL MATRICULAS MAS PENSIÓN
Pre jardín	\$1.931.702
Jardín	\$1.927.965
Transición	\$1.927.965

6. DESCARGOS

6.1. Mediante escrito identificado bajo el radicado E-2017-93074 del 22 de mayo de 2017, el establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS presentó escrito de descargos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio en el cual señaló lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 12 DE 28

Continuación de la Resolución

44

9 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

"(...) Primera parte: se realiza la siguiente aclaración con respecto a la "Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor Juan Camilo Moncada Sutachan identificado con C.C: N° 1.016.008.220 de Bogotá" en la página 3 (tres) renglón del 6-10, donde se menciona: A) \$176.000 por pago de matrícula más cobro de pensión mensual por un valor de \$176.000, dentro de los cuales se destinan \$391.000 por mes para gastos de situaciones imprevistas tales como recursos de materiales para fechas festivas en la celebración por día de los niños (31 de octubre).

Aclara que lo anteriormente subrayado por \$391.000 es un error de transcripción de la persona encargada de tomar la declaración, cuando en realidad pertenece a un cobro por \$391 pesos m/c que se derivan del cobro por pensión de \$176.000.

(...) se aclara que el cobro por concepto de otros cobros para el año 2015 con relación a papelería, carnetización, guías, talonarios, sistematización, boletines y agenda estudiantil, se relaciona a un costo de \$115.000 debido a que se incluyó el costo de la agenda estudiantil, un artículo debidamente relacionado y aprobado mediante Acta de Consejo Directivo N° 10 con fecha del 14 de octubre de 2014 adjuntada a los soportes anexos el 9 de marzo de 2016 con el radicado E-2016-49812 y subida a la plataforma virtual indicada por SUPERVISION DE EDUCACION LOCAL DE FONTIBÓN, sin embargo, al momento de generarse la resolución de costos aprobados para el año 2015, se da cuenta de solo la aprobación de los otros cobros bajo el concepto de papelería, carnetización, guías, talonarios, sistematización y boletines por un valor de \$95.000 que se había aprobado previamente mediante Acta de Consejo Directivo N° 8 con fecha del 24 de septiembre de 2014 adjuntada a los soportes anexos el 9 de marzo de 2016 (...)

(...) se aclara nuevamente con respecto al cobro único anual de los implementos educativos que incluyen material didáctico y útiles escolares por un valor de \$160.000 estos son de carácter explícitamente VOLUNTARIOS y de ninguna forma se hace una exigencia frente a este tipo de cobro, para mayor ampliación frente a este procedimiento se puede acudir al acta de consejo directivo N° 11 del 27 de octubre de 2014(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 13 DE 27

Continuación de la Resolución

044 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término previsto para ello no se alegó de conclusión por parte de la institución educativa JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA:

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la institución de educación formal de naturaleza privada JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS.

¹ "EJERCICIO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces ()".

² ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano ()".

³ REGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia ()".

⁴ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes contra los cuales procederá el recurso de reposición

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

8.3. CASO CONCRETO:

En primera instancia, con anticipación al análisis del cargo formulado respecto al cobro de guías académicas como cobros adicionales no autorizados al establecimiento educativo, es necesario determinar si dichos artículos se catalogan como útiles escolares o como un cobro no autorizado, toda vez que ambos tienen procedimientos totalmente diferentes para su aprobación como ya lo veremos más adelante y ello es vital para el análisis del presente caso, frente a lo cual es pertinente traer a colación las siguientes normas aplicables al caso:

El artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015⁵ define que **“material o equipo educativo”** son las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico.

Dentro del concepto de **“textos”** se incluyen los impresos y los virtuales, y cuando estos últimos, incluyan hardware para docentes tales como tableros virtuales, video beams, etc, los costos de estos deben ser cubiertos por el establecimiento educativo.

El artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de 2015⁶, señala que los establecimientos educativos podrán hacer cobros por el uso de textos escolares, mediante el sistema de

⁵ Corresponde al artículo 45 del Decreto 1860 de 1994 vigente para la época de los hechos. **“ARTÍCULO 2.3.3.1.6.9. MATERIAL Y EQUIPO EDUCATIVO:** Se define como material o equipo educativo para los efectos legales y reglamentarios, las ayudas didácticas o medios que facilitan el proceso pedagógico.

Están incluidos como materiales los de dotación personal, tales como los cuadernos y similares, los lápices y demás instrumentos de escritura, los medios magnéticos de almacenamiento de información, las carpetas o sistemas de archivos, los instrumentos o materiales artísticos o deportivos y, en general, los materiales que por su uso fungible se consideren como dotación personal del alumno (..)” (Subrayado fuera de texto)

⁶ Corresponde al artículo 42 del Decreto 1860 de 1994, vigente para la época de los hechos. **“ARTÍCULO 2.3.3.1.6.7. BIBLIOTECAS Y BIBLIOTECAS ESCOLARES.** El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliotecas, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente renovados que deben ser envueltos por el estudiante, una vez utilizados, según lo reglamente el manual de convivencia (..)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 15 DE 27

Continuación de la Resolución

4

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

Bibliobanco y para el caso de los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares.

De igual manera, el parágrafo primero del artículo 1° de la Ley 1269 de 2008⁷, en cuanto a las listas de materiales educativos, que incluyen “útiles”, informes y textos, estableció que los establecimientos deberán entregar a los padres de familia, en el momento de la matrícula, la lista completa de materiales educativos, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo y no podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo, evitando así que los establecimientos educativos trasladen por este concepto a las familias parte de sus costos de operación, al requerir materiales para la administración o aseo de sus instalaciones, los cuales deben cobrarse dentro de los valores de matrícula y pensión.

Los establecimientos educativos no estatales que adopten este sistema, están autorizados para cobrar derechos académicos adicionales por el uso de textos escolares. Los establecimientos estatales están autorizados para cobrar a los responsables los daños causados al libro, distintos al deterioro natural, según lo determine el reglamento o manual de convivencia () (Subrayado fuera de texto)

⁷ Modificó el artículo 203 de la Ley 115 de 1994: ARTICULO 203. CUOTAS ADICIONALES ()

PARAGRAFO 1°. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)

PARAGRAFO 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. () (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 16 DE 27

Continuación de la Resolución

646 29 Nov 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

Ahora, el inciso final del artículo 2.3.2.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015⁸ denominó "**otros cobros periódicos**" las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de matrícula, pensión, transporte, alojamiento y alimentación, los cuales deben ser fijados de manera expresa en el Manual de Convivencia, incluido en el PEI y comunicado a los padres de familia durante el proceso de matrícula, previa aprobación del Consejo Directivo del colegio.

Dentro de los "**otros cobros periódicos**" se precisa que no se pueden incluir los servicios comunes y obligatorios, que se cobran en la matrícula y la pensión, por ejemplo, clases de sistemas o deportes o inglés que hagan parte del currículo e impliquen requisitos para la aprobación de un área, proyecto o grado, y que deben desprenderse de la prestación del servicio educativo.

De acuerdo con las anteriores disposiciones enunciadas, se entiende por "**útiles escolares**" los recursos materiales empleados en el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar, con la intención de facilitar los procesos educativos. Este término incluye elementos para desarrollar actividades educativas, material didáctico y textos educativos, no obstante dado que la Ley, ni el Ministerio de Educación, ha definido concretamente la palabra "útil escolar", este Despacho considera que para el caso en concreto, para mayor claridad y certeza, se debe mirar el tenor literal de la palabra "útil escolar" en su sentido natural, tal y como lo consagra el Código Civil, que en su artículo 28 a la letra reza: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el*

⁸ Correspondía al artículo 4° del Decreto 2253 de 1995, vigente para la época de los hechos. "**ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3. DEFINICIONES** (...) Otros cobros periódicos: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos" (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 17 DE 27

Continuación de la Resolución

4

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Por otro lado, la jurisprudencia ha considerado que: "(...) La Sala encuentra que la interpretación de las normas, en el contexto constitucional y convencional en que está envuelta la actividad jurídica, implica ejercicios interpretativos que no solo tengan en cuenta los tradicionales métodos establecidos en el Código Civil, los cuales son necesarios como primer paso para los partícipes de la práctica jurídica (...) La Sala entiende que el ejercicio interpretativo es necesario como paso previo en la aplicación del derecho. Igualmente, entiende que la interpretación textual de las normas jurídicas parte de un lugar común indiscutible: para interpretar la Ley es necesario comprender el sentido de las palabras que conforman sus enunciados. (...) hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso (...)"⁹ (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior, en el sentido natural y obvio de la palabra "útil escolar", en el diccionario de la Real Academia Española, significan: "Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. Que puede servir y aprovechar en alguna línea", y la denominación "escolar" se refiere a: "Perteneciente o relativo al estudiante o a la escuela. Dicho de un instrumento educativo: Pensado, en su conocimiento y en su metodología, para facilitar su comprensión a los alumnos".

Concordante con lo anterior, se puede determinar que las guías académicas se catalogan como un útil escolar, teniendo en cuenta que son un instrumento que da provecho, sirve y facilita la comprensión de los alumnos en un tema educativo en específico, definición concordante con el artículo 2.3.3.1.6.9 del Decreto 1075 de 2015, que determina que el material educativo facilita el proceso pedagógico.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00037-00(50219) JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 18 DE 27

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución 041

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

En este orden de ideas, lo que se refiere al cobro de guías académicas es claro que deben surtir el trámite que corresponde a cualquier útil escolar, es decir, que el plantel educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS debió someterlo a aprobación del Consejo Directivo en el año inmediatamente anterior. En consecuencia, no le correspondía a la Dirección Local de Educación su autorización por cuanto este ítem no se configura en los denominados otros cobros, sino que por el contrario como se advirtió previamente se trata de un útil académico.

Ahora bien, se observa que en el auto de formulación de cargos de la presente investigación administrativa, como norma infringida se consignó el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, no obstante por las razones esgrimidas previamente resulta evidente que siendo las guías académicas, la norma señalada como presuntamente infringida en dicho acto administrativo no se correspondería con la realidad.

A su vez, resulta que dentro del mismo no se hizo claridad ni precisión con relación a los ítems que presuntamente corresponderían esos cobros no autorizados, generando la formulación de un cargo abstracto, con base en el cual no podría efectuarse la respectiva adecuación típica de la conducta ni tampoco garantizar el derecho al debido proceso y de defensa que le asiste al investigado. Por tanto, deviene oportuno efectuar algunas precisiones con relación al auto de formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Veamos:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones (...)” Negrita y subrayado fuera del texto, razón por la cual tampoco es procedente imponer sanción alguna por dicho cargo.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-475 de 2004 y Sentencia C-412/15, adujo respecto al principio de legalidad de las sanciones, entre otras cosas lo siguiente respectivamente:

“(…) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

“(…) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y,

144 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. (...)

En razón de lo anterior, se observa que el único cargo formulado, no tiene una correcta adecuación típica, específicamente en la descripción de la infracción, ante lo cual es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.



29 NOV 2017

Continuación de la Resolución

4

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 22 DE 27

9 NOV 2017

Continuación de la Resolución (41)

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).

Así pues, dentro del presente caso la conducta endilgada al establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS no se corresponde a la realidad de lo que son las guías académicas, pues se les otorgó el trato de un cobro adicional y como ya se advirtió se trata realmente de un útil escolar, que debía ser aprobado por el Consejo Directivo.

Por otro lado, es importante mencionar que dentro del único cargo formulado no se enunciaron de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales presuntamente se generó la conducta endilgada al establecimiento educativo; y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 23 DE 27

Continuación de la Resolución

4 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

en esta medida, no se le estarían garantizando los derechos al debido proceso y de defensa que le asisten al investigado. De acuerdo a los cargos formulados y en virtud de los principios de tipicidad y legalidad no resulta posible llegar a sancionar al establecimiento educativo de conformidad con los cargos endilgados en el Auto N° 020 del 10 de febrero de 2017.

De otra parte, teniendo esto claro devine oportuno verificar que habría pasado si las guías académicas se ajustaran a la denominación de cobro adicional, es decir, si bajo este supuesto la institución educativa habría efectivamente transgredido la disposición normativa señalada en el auto de formulación de cargos; que para el caso, resultaba ser el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, que establece:

"Artículo 1º. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. *Cuotas adicionales.* Los establecimientos educativos no podrán **exigir** en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. (...) (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige que, para imputar dicha conducta a cualquier establecimiento educativo debe realizarse la adecuación típica de la misma, haciendo especial énfasis en el verbo rector de dicha disposición, que es "exigir", ya que este debe ser entendido de acuerdo con la definición de la RAE como "pedir imperiosamente algo a lo que se

29 NOV 2017
14

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

tiene derecho";¹⁰ siendo imperioso "fuerte, ineludible; dicho de una orden: que se da de manera autoritaria".¹¹

Por consiguiente, para que la conducta sea reprochable al establecimiento educativo se tiene que el comportamiento debe ajustarse a las características antes mencionadas, como lo son, ser fuerte, ineludible y autoritario. En esta medida, deberá entrarse a revisar por parte de este Despacho si con el material probatorio obrante dentro del expediente, es posible afirmar que hubo por parte de la institución una exigencia del pago de las guías académicas, a pesar de tener claro que dicho concepto en realidad se ajusta a la noción de útil escolar.

Dentro del expediente obra copia de la circular del 21 de enero de 2015 (Folio 73) expedida por la institución educativa del asunto y en la cual se advirtió lo siguiente con relación a los útiles escolares: *"si usted está de acuerdo en cancelar esta cuota por favor diligencie el siguiente formulario, de lo contrario solicite copia de la lista para compra de los materiales escolares; no se aceptaran entregas parciales de útiles escolares debido que retrasa el proceso de aprendizaje de los niños."*

De la anterior anotación en la circular puede colegirse que el establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, solicitó a los padres de familia dicho cobro, pero no podría inferirse el carácter imperioso que se ajuste al verbo rector exigido en la disposición educativa presuntamente vulnerada; más aún, cuando con posterioridad en la declaración efectuada por el rector de la institución se hizo especial énfasis en el carácter voluntario del mismo.

¹⁰ http://dle.rae.es/srv_search?m=30&w=exigir

¹¹ http://dle.rae.es/srv_search?m=30&w=imperioso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 25 DE 27

Continuación de la Resolución

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

"(...) aclaro que en ningún momento se estaba exigiendo el cobro, este se ofrece de manera alternativa y voluntaria a los padres de familia que así lo soliciten como opción bajo previo consentimiento. Para corroborar dicho argumento remitirse a la circular del 21 de enero de 2015, donde se le comunica y justifica a los padres de familia la opción voluntaria de cobro por material educativo para adquirir dichos elementos por parte de la institución educativa, la lista a la circular adjunta presenta las firmas con número de cédula de aquellos padres que, en enero de 2015, tomaron la opción alternativa y voluntaria de sufragar dicho cobro, bajo el concepto de material educativo.(...) (Folio 87).

En consecuencia, al no evidenciarse la exigencia efectuada por parte del establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS sobre el pago de las guías académicas señaladas, es decir, al no ser notorio el carácter de imperioso y autoritario del pago, considera este Despacho que no habría sido procedente imponer sanción alguna al establecimiento educativo; ya que como se advirtió, al realizar la adecuación típica la conducta no se ajusta a los supuestos fácticos exigidos para su ocurrencia.

Por último, debe traerse a colación la Resolución N° 1407 del 15 de agosto de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual se archivó el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo de naturaleza privada COLEGIO REMBRANT, por considerar que no se logró demostrar la exigencia efectuada por la institución educativa, a los padres de familia para el cobro de unos ítems que no estaban autorizados por la Dirección Local de Educación.

En este caso, derivado del material probatorio obrante dentro del expediente no se demostró la ocurrencia del verbo rector previsto dentro de la disposición presuntamente transgredida; en esta medida, por tratarse de unos elementos fácticos similares e identidad en la disposición presuntamente vulnerada, no puede este Despacho



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 26 DE 27

Continuación de la Resolución

042

29 Nov 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

desconocer dicho precedente en el asunto que nos concierne. Por ende, siendo consecuentes con dicha interpretación y en pro de la consolidación de una línea en cuanto a la realización de cobros periódicos no autorizados por parte de las instituciones educativas, como se advirtió previamente debe procederse al archivo de la presente investigación.

En conclusión, considera este Despacho que según los hechos probados dentro del expediente no es procedente imponer una sanción al establecimiento educativo de la referencia, por cuanto hubo una indebida formulación de cargos y en caso de que se hubiesen ajustado a la realidad, como se advirtió anteriormente, no se logró probar ni evidenciar la exigencia del pago de guías u demás útiles escolares.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de una decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, solo es posible decretar el archivo o sanción dentro del mismo. Por ende, en el presente caso se procederá a ordenar el archivo del mismo por las razones referidas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Institución de Educación formal de naturaleza privada denominada JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, identificada con el código DANE N° 311001108382, ubicado en la Calle 22J N° 100-78 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora LUZ LINDA SUTACHAN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 27 DE 27

Continuación de la Resolución

4

29 Nov 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042

BOHORQUEZ, identificado con C.C. N° 39.702.668, en el expediente No. 1-02-2-2015-09-0042, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la representante legal del establecimiento educativo denominado JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS, ubicado la Calle 22J N° 100-78 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

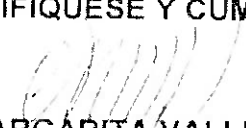
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Fontibón.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el original del expediente N° 1-02-2-2015-09-0042 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Ana Margarita Vallejo Ariza	Directora de Inspección y Vigilancia	Revisado y Aprobado	
Yolanda Margarita Martínez	Asesora Jurídica	Elaborado	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

LUZ LINDA SUTACHAN BOHORQUEZ
JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS

Calle 22 J No 100 – 78
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No.
Radicación **S-2018- 21894**

FECHA: **23/02/2018**

No.
Referencia **N-2018- 28821**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 768
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 44 del 29/11/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 44 del 29/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **JARDÍN INFANTIL NIÑOS MÁGICOS**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (14) Folios
C.C Expediente Cód. **39.702.668**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde **26 DE FEBRERO** Hora **07:00 AM**

Hasta **02 DE MARZO** Hora **03:30 PM**

Nombre y firma del funcionario que desfija:

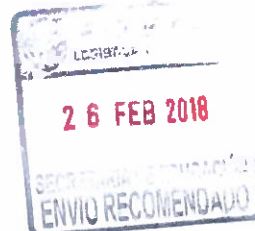
DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**